

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de la Guerra, remitiendo una exposicion del inspector general de ingenieros, en que pedia que los capitanes de zapadores-minadores-pontoneros entren en la escala general de los de infanteria para el ascenso á comandantes, así como los de esta arma tienen opcion á las comandancias de aquel cuerpo. Las Córtes mandaron que este negocio pasase á la comision de Guerra.

A la misma se pasó tambien una consulta que por conducto del propio encargado de la Secretaría del Despacho hacia el Gobierno, sobre si la asignacion de 5.000 rs. mensuales que hace la ordenanza del extinguido cuerpo de Guardias de Corps á los capitanes y sargento mayor, y el sueldo de generales empleados que tambien les señala la misma, debe considerarse todo como un sueldo, y abonárseles como tal con arreglo al decreto de las Córtes de 26 de Abril último. Acompañaba á esta consulta el expediente general formado sobre este negocio.

A las comisiones de Guerra y Hacienda se mandó

tambien pasar otro oficio del mismo encargado de la Secretaría del Despacho, remitiendo una exposicion que dirigian al Congreso los oficiales, sargentos, cabos y soldados retirados á dispersos en la ciudad de Cuenca, haciendo presente el recargo que sufren por no conservárseles las prerogativas que les concede la ordenanza, pues se ven obligados á soportar los alojamientos, bagajes y toda carga concejil, y á más la contribucion del registro por el cual debe pasar la certificacion mensual de su existencia, perdiendo en estas diligencias un día ó más que pudieran emplear en adquirirse su subsistencia; pidiendo, por todo, que se les mandasen guardar dichas prerogativas ó se les concediese algun aumento de sueldo que mejore la triste suerte en que se encuentran.

Accediendo las Córtes á la súplica que les hizo el Sr. D. Rafael Lodares, Diputado por la provincia de Cuenca, se sirvieron concederle su permiso para trasladarse al pueblo de su naturaleza con el fin de restablecer su quebrantada salud.

Leyéronse, y se hallaron corrientes, dos minutas de decreto: el uno en que se declara el puerto de la ciudad de Almeria por de depósito de segunda clase, y el otro en que se hacen varias modificaciones en el Arancel general respecto de las islas Canarias.

Segun lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Los oficiales subalternos y demás clases inferiores del regimiento suizo 4.º de Zey han acudido á las Córtes solicitando ser comprendidos en el aumento de sueldo decretado por las mismas á favor del ejército en 13 de Setiembre de 1820, cuya gracia les ha sido negada por Reales órdenes de 26 de Noviembre del mismo año y 11 de Enero del siguiente. El Gobierno, al remitir esta solicitud, manifiesta la urgencia de su resolucion, como circunstancia indispensable para llevar á efecto la ya determinada extincion de estos cuerpos.

En la época en que se concedió á los individuos del ejército de las clases expresadas el referido aumento de sueldo, se hallaba el regimiento que representa, en Palma de Mallorca, y considerándosele comprendido desde luego en aquella gracia, se le acreditaron sus haberes conforme á ella; pero, trasladado posteriormente á Cataluña, se le opusieron reparos por los jefes de las oficinas de cuenta y razon de esta provincia, fundándose en que los cuerpos suizos se hallan al servicio de España por contrata que señala los sueldos respectivos: por lo cual, y sin embargo de que en nota adicional de la misma se previene que disfrutarán de las ventajas y aumentos que en lo sucesivo se concedan á la infantería española, no se creyeren autorizados para verificar el abono sin prévia resolucion superior. En virtud de esta ocurrencia, y en vista de exposicion que dirigieron al Rey el tesorero general, D. Luis Wimpffen, y el comandante accidental del regimiento 1.º de este apellido, tuvo á bien S. M. resolver por las dos Reales órdenes citadas que los individuos de que se trataba, no debian ser comprendidos en el aumento, sin embargo de lo prevenido en la indicada nota adicional; porque las ventajas y aumentos á que ésta se refiere, deben entenderse respecto de los retiros y demás que no se halla expreso en la contrata, pero no respecto de los sueldos, que están fijados en la misma.

Resulta, pues, de lo dicho que para resolver este punto con acierto es indispensable fijar la verdadera inteligencia de la nota adicional expresada, porque en ella se fundan las razones que se alegan en pró y en contra de la justicia de la concesion.

La comision de Guerra, que ha examinado este expediente con la debida detencion, juzga que el verdadero sentido de la expresada nota adicional es tan claro que no ha podido ofrecer la más pequeña duda, ni dar lugar á una interpretacion violenta y contraria á los términos en que está concebida. En ella se previene que los cuerpos suizos gocen de todas las ventajas y aumentos que en lo sucesivo se concedan á la infantería; expresion que no puede referirse más que á los sueldos, retiros, gratificaciones, raciones y otros objetos que á esta se suministran; sin que obste el que los primeros estén fijados por la contrata, pues lo mismo se hallan expresas en ella las gratificaciones de hombres, armas y gran masa, las pensiones de retiro, los premios de constancia, los honores, derechos, prerogativas de que gozaban los cuerpos de aquella, á todo lo cual nadie ha dudado que se extiende la referida nota adicional: bajo cuyo supuesto, habiéndose decretado el aumento de sueldo á las clases inferiores del ejército desde el soldado hasta teniente inclusive en 13 de Setiembre de 1820, sin distincion de cuerpos, y siendo los de suizos en aquella época una parte integrante del mismo, ninguna dificultad ha debido ocurrir para comprenderlos en

la gracia de que no fueron exceptuados, principalmente despues de la aclaracion de las Córtes de 5 de Noviembre del mismo año, que á propuesta de las comisiones de Guerra y Hacienda en la consulta del Gobierno sobre la inteligencia y extension que debia darse al decreto, se sirvieron acordar que comprendia á los individuos de las clases expresadas de todos los cuerpos del ejército, cualquiera que fuese su instituto y particular constitucion. Ninguna razon, por consiguiente, se presenta para negar á los cuerpos suizos una concesion que se les debe de justicia; y será tanto más conforme aquella, cuanto que los haberes que disfrutaban actualmente los individuos referidos en los expresados cuerpos son iguales á los que gozaban antes los de sus clases respectivas en infantería de línea, con una cortísima diferencia únicamente en los tenientes y sargentos primeros; por manera, que despues del aumento concedido á los unos, han resultado todos los otros de peor condicion en este punto, á pesar de que la generalidad en que se halla concebido el primer decreto y su aclaracion posterior no daban lugar á semejantes distinciones. Pero en atencion al mismo tiempo á que está prevenido por el art. 5.º del decreto de 1.º de Noviembre del expresado año la extincion de estos cuerpos, aunque bajo la cláusula de indemnizarles los perjuicios que les ocasione esta medida, y teniendo presente tambien que por el art. 6.º del mismo decreto se permite á los que lo deseen continuar al servicio de la Nacion, con tal de que obtengan carta de naturaleza, parece que lo más justo y conveniente será establecer una rigurosa igualdad en punto á los haberes de las clases expresadas, evitándose de este modo la diferencia que de lo contrario resultaria en los sueldos de los individuos de un mismo empleo, dado el caso que indica el último artículo citado.

La comision, dirigida únicamente por lo que la razon y la justicia dictan, no ha hecho mérito hasta aquí para apoyar su dictámen de observaciones fundadas en la buena armonía que ha reinado entre España y los Cantones suizos en el espacio de más de un siglo que la Nacion ha tenido á su servicio cuerpos de esta potencia. No se puede ocultar á las Córtes la conveniencia de que en la conclusion de sus relaciones se observe la conducta generosa y franca, propia de la magnanimidad española; pues si miras justas de política ó economía dictaron la providencia de la extincion, no es posible al mismo tiempo prescindir de la consideracion que se merecen unos cuerpos que desde el tiempo del señor D. Felipe V han prestado servicios eminentes á nuestra Patria, ya sea en las guerras anteriores, ó ya muy principalmente en la última, que proporcionó á los que actualmente existen la ocasion más oportuna de dar pruebas positivas y relevantes de su escrupulosa exactitud en el cumplimiento de la fé prometida, identificando su suerte con la de los españoles, y formando con ellos una íntima y estrechísima union, que les hizo partícipes de las comunes fatigas, privaciones y peligros consiguientes á guerra tan singular y desastrosa, siguiendo en ella con teson la senda del honor aun en las épocas más desgraciadas, en las cuales con menos honradez y virtudes no les habria sido difícil faltar á su deber impunemente y quizá con ventajas individuales. La comision, pues, en consecuencia de lo expuesto conceptúa muy conforme á la justicia, y aun al decoro de la Nacion, que las Córtes se sirvan acordar lo siguiente:

«El aumento de sueldo concedido por las Córtes en su decreto de 13 de Setiembre de 1820 á los oficiales

subalternos y demás clases inferiores de los cuerpos de ejército comprende también á los individuos de las mismas en los regimientos suizos; pero únicamente en la parte que les falte para que sus haberes sean exactamente iguales á los de sus clases respectivas en infantería de línea; y bajo este supuesto se les hará el abono correspondiente desde el día fijado en dicho decreto hasta al en que, conforme al de 1.º de Noviembre del mismo año, se verifique la extincion.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Nadie me excede en agradecimiento á los buenos servicios militares; y cuando se habla de este regimiento de suizos, no puedo menos de reconocerlos, singularmente por lo que toca á Cataluña, á cuyo desgraciado país los ha hecho sin duda muy recomendables; pero no es esto lo mismo que decidir á su favor la cuestion pendiente.

Pide á las Cortes el regimiento de Zey que se considere á sus individuos para el pago de sus haberes en el mismo caso que á todos los demás del ejército español, y por consiguiente que se les aumenten; y hacen esta súplica por haber tenido contradicción en esta parte en las oficinas ó contaduría de ejército de Cataluña, y porque habiendo recurrido al Gobierno, éste no ha accedido á su pretension.

Cuando ayer se leyó este dictámen, oí que la comision hacia un mérito particular de la adición hecha al tratado que se formalizó en 1804 entre S. M. y el Landeman de la Suiza, y para poder resolver con acierto he procurado ver este mismo tratado; pero no está en el expediente, y yo suplico que antes de tomar resolución se lea íntegro. Debe estar en el Archivo como parte del expediente en que se trató de la extincion de estos cuerpos extranjeros: allí le ví yo cuando se trató de este asunto, y creo que si no se ha tenido á la vista el original, el dictámen no podía fundarse.

Dígolo, señores, porque el tratado solo era el que nos pondría fuera de dudas, y con solo leer una cláusula. Hablo de la en que se han fijado todos los sueldos desde el coronel hasta el soldado, la cual es la base principal del contrato; y así como si se hubiese pagado menos, hubieran reclamado, y con muchísima razon, todo lo que faltase á lo estipulado, así, por el contrario, cuando piden más, no la tienen ciertamente. Para mejor inteligencia, deben saber las Cortes que los sueldos que en este tratado se comprenden no son como los que tienen los cuerpos españoles, sino mucho mayores, y respecto de los jefes, excesivos en gran manera. Ahora bien: si esto es verdad, y si lo es que el aumento que á las tropas se hizo por las Cortes no fué sino porque los sueldos se consideraban insuficientes, cuando los de este regimiento y los demás suizos gozaban unos superabundantes, ¿estaria en la intencion de las Cortes, ni podría considerarse como justo y razonable por título alguno? No lo es sin duda, sino todo lo contrario.

Pero á esto dice la comision que se funda el dictámen en el artículo adicional del tratado, en el cual se pactó que los suizos hubieran de participar de todas las ventajas que se dieran á las tropas españolas; mas esto, como dice el Gobierno, no comprende sino á los retiros, y en los aumentos de sueldos que hayan podido tener los cuerpos ó individuos militares, no han pretendido jamás semejante cosa, que se sepa, ni pueden pretenderla.

Por esta razon, el Gobierno, cuando se hizo esta pretension, contestó cual he dicho; no accedió á ella en manera alguna, y solo añadió que los oficiales de estos

cuerpos que con arreglo al art. 4.º del decreto de extincion pasasen á los cuerpos españoles, disfrutarían desde luego el aumento; pero si no, no.

Esto se dijo por el Gobierno, y se dijo muy bien, porque de este modo los oficiales, al mismo tiempo que entraban á disfrutar las ventajas concedidas al ejército español, renunciaban á las suyas peculiares otorgadas en virtud de un contrato que debió cesar hace mucho tiempo. Con que si ahora concedemos lo que este regimiento pide, entonces tendrá que cargar la Nacion con el pago del aumento que tienen los sueldos de los cuerpos suizos respecto de los españoles en virtud del tratado, con el pago de lo devengado desde la extincion y con el aumento dado á las tropas españolas. Juzguen las Cortes si esto va fundado; consulten la intencion que tuvieron al hacer el aumento que se concedió á las tropas españolas; no pierdan de vista la estipulacion solemne del pago individual que resulta del tratado hecho entre el Landeman y S. M.; no olviden que el Gobierno ha negado esta peticion ya; y en fin, les ruego que en la decision de este negocio no aparten los ojos del estado poco próspero en que la Nacion se encuentra.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Bajo dos puntos de vista ha examinado esta cuestion la comision de Guerra: el de justicia y el de política. La cláusula ó nota á que se refiere no expresa terminantemente si se han de comprender también los aumentos de sueldo, porque dice que tendrán derecho á todos los aumentos que goce la infantería española, y comprende especialmente los retiros. Diferentes veces se han aumentado algunos ramos de la infantería española, como gratificaciones de vestuario, armas y otras, porque así lo exigieron las circunstancias. Los paños encarecieron, y fué preciso aumentar la gratificacion; otras veces el capricho hizo construir uniformes costosos, y sucedió lo mismo, comprendiéndose á los regimientos suizos. La comision examinó esa nota, y no vió en ella un texto claro para decir que no estaban comprendidos los sueldos, ni se atrevió á decirlo. Yo deseo que se lea la nota para que vea el Congreso el embarazo en que se ha encontrado la comision, que hubiera deseado que estuviera explicado este punto expresamente, porque entra en las miras de economía general, como no puede menos de entrar. Viéndose en esta perplejidad, miró esto bajo el punto de política. Es cierto que las Cortes mandaron reformar los regimientos suizos, y lo mandaron muy justamente, porque la suerte de una nacion libre no debe estar confiada á manos extranjeras; pero como las Cortes decretaron la extincion antes de concluir su convenio, aquí entra la política. Porque yo creo que ellos, en justicia, podían reclamar su convenio; pero han suscrito, y el Landeman de Suiza, por medio de relaciones diplomáticas, ha convenido en la supresion, siempre confiado en la generosidad de esta Nacion, haciéndose cargo de que no era un acto de justicia el extinguirlos sin resarcirles de no haber estado los veinte años sirviendo con el mismo sueldo. Y habiendo manifestado el Landeman sentimientos generosos y propios de un pueblo libre, y que ha dado ejemplo á muchas potencias de Europa, creyó la comision que no podía menos de manifestarlos igualmente el Cuerpo legislativo de España; y yo me hubiera apartado de un dictámen que gravase á la Nacion si estas miras políticas no me hubieran obligado á adoptarle.

Es cierto que no se han extinguido los suizos; pero á mí me consta que está mandado que en el presupuesto

venidero no se dé cuenta de ellos. No sabemos cuánto habrán tardado las relaciones diplomáticas, ni tampoco sé si ahora nos competiría el entrar en este asunto. Las Cortes venideras exigirán la responsabilidad á quien corresponda, y siempre lo deben hacer con mucha escrupulosidad: es la salvaguardia en que reposa el régimen representativo.

Así, pues, volviendo á la cuestion del dia, digo que los suizos, á no ser por la casualidad de haberlos disuelto, no tenían, en mi particular parecer, derecho en justicia á ese aumento, porque además de tener un subalterno algo mayor el sueldo, aunque poco, que uno de infantería española, tenía unas expectativas grandiosas. Un capitán suizo tenía 1.200 rs. al mes, y uno de infantería tenía solos 900, teniendo además el suizo derecho al dividendo del cuerpo, que siempre era bastante, porque se les abonaba una cantidad por gratificación de hombres, y generalmente los buscaban más baratos; de suerte que repartiendo á 6.000 rs., venía á juntar un capitán suizo 18.000 rs. al año. El coronel de infantería tenía 2.000 rs., y el suizo reunía lo menos 4.400 al mes, y era el funcionario público que reunía más sueldo en el ejército.

Esto es la verdad de lo que hay aquí; y quiero que se sepa, porque con la verdad se hace todo bien. Leyendo, pues, esta nota, y haciendo atencion á que se ha tomado una medida legislativa por haberse considerado útil, pero que en justicia los suizos podían haber reclamado la observancia del contrato, me parece que están las Cortes en el caso de mostrar esta deferencia con los Cantones suizos, y no cediéndoles en generosidad, serán acreedores á su estimacion.

El Sr. MEDRANO: Creo que por mucho que se hable sobre este negocio, vendremos siempre á parar al mismo punto. Aquí no hay más cuestion que el examen de la verdadera inteligencia que debe darse á la nota adicional de la contrata bajo la cual se han hallado al servicio de España los cuerpos suizos; y pues que el Sr. Lopez ha pedido que se traiga la capitulacion original, la comision, lejos de oponerse á esto, tendrá mucho gusto en manifestar palpablemente que al extender su dictámen no ha dejado de tener á la vista un documento tan esencial. Entonces se verá que en los artículos 18 y 19 se fijan los sueldos, que en el 20, 21 y siguientes se expresan las raciones, gratificaciones y todo lo demás que se suministra ó concede á la infantería española: siendo muy de notar que en el art. 61 se individualizan las pensiones de retiro con la misma expresion que anteriormente los sueldos, de lo que claramente se deduce que la nota se refiere á todos los objetos que iban expresados, y ninguno podrá exceptuarse sin apelar á una interpretacion violenta. Tal es la que se da en la Real orden cuya copia obra en el expediente. En ella se dice que la nota debe entenderse respecto á los retiros y demás que no está expreso en la contrata, mas no respecto á los sueldos que detalla la misma; pero esto no es cierto, porque unos y otros se designan con la misma expresion, y unos y otros de consiguiente deben ser comprendidos en la nota. Pero hay más: esta cuestion no es nueva; ha ocurrido ya en otra ocasion la duda que ahora se ventila, y entonces resolvió el Gobierno lo mismo que la comision propone. Traigo aquí la copia de la Real orden á que me refiero, y suplico á las Cortes tengan la bondad de oírla. Dice así:

«MINISTERIO DE LA GUERRA. —Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey del expediente promovido con motivo de la duda ocurrida en los oficios de cuenta y razon de Mallorca, que V. E. me dirigió en 20 de Noviembre próximo pasado, acerca de si á Fr. Justino de Barcelona, capellan del regimiento suizo de Wimpffen, se le ha de considerar el aumento de sueldo que se hizo á los del ejército por Real orden de 1.º de Agosto de 1815, y si en este caso se le debe abonar en ajustes el todo del aumento desde la concesion hasta la fecha de la otra Real orden de 1.º de Abril de este año, en que se manda suspender, á causa de que en las buenas cuentas recibidas no se le ha completado el todo del haber al cuerpo: y teniendo presente que no debe haber dificultad que entorpezca el curso de ajustes, porque está declarado en las particulares contratas de los cuerpos suizos que deben éstos estar sujetos á las mismas variaciones que S. M. tuviese á bien hacer en las tropas españolas, y expresamente resuelto en la citada Real orden de 1.º de Abril último estar bien pagado el aumento de sueldo que hasta aquella fecha han percibido los capellanes de buena fé; y que bajo este supuesto, en los repartimientos hechos por los cuerpos con los caudales sacados de las tesorerías han completado á los capellanes los 700 rs. que les pertenecían, no siendo culpa de ellos que por las escaseces del Erario y trastorno de las pasadas ocurrencias de la Nacion no se hayan completado los haberes ni formalizado ajustes; conformándose con lo expuesto en el asunto por el tesorero general en ejercicio, y el muy Rdo. Cardenal Patriarca vicario general, se ha servido S. M. resolver que debe hacerse al referido interesado el abono del aumento desde la fecha de su concesion hasta la de la reforma, mediante á que la ley no tiene fuerza retroactiva, y máxime expresándose tácitamente en ella; pues de lo contrario, resultarían á aquel, á más de las privaciones ocasionadas por las escaseces de los tiempos, perjuicios de consideracion si se le obligase á reintegrar.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1817.»

Por esta Real orden se ve que el Gobierno fijó la verdadera inteligencia de la nota expresada, y que no tuvo otro fundamento que su contexto para declarar en aquel caso que el aumento de sueldo debía comprender también á los capellanes de los cuerpos suizos. ¿Cómo, pues, ha de ser ahora diferente la resolucion?

No tengo presentes otras varias especies que se han indicado; pero sí me acuerdo de haber oído que los sueldos de los suizos son extraordinarios, y esto es inexacto, principalmente con respecto á las clases de que se trata; pues el exceso que había en los sueldos de los tenientes, subtenientes y sargentos primeros de suizos, sobre los que disfrutaban antes del aumento las mismas clases en infantería de línea, era cortísimo, y los demás individuos de tropa estaban del todo iguales en esta parte.

Por lo tanto, versando la duda únicamente sobre la inteligencia que se ha querido dar á la nota adicional, y explicada ya ésta en el sentido que le corresponde por las razones expuestas, y por lo resuelto en el caso semejante que he manifestado, juzgo que las Cortes deben aprobar el dictámen de la comision.»

Pidió en seguida el Sr. Calatrava que se leyese la nota á que habían aludido los Sres. Sanchez Salvador y Medrano.

Leyóse, y es la siguiente:

«Nota adicional de la capitulacion celebrada en 2 de Agosto de 1804 entre S. M. C. de una parte, y la Dieta de la Confederacion Helvética de la otra, para los cinco regimientos que entonces estaban al servicio de España.»

Despues de haberse firmado la precedente capitulacion, el Rey, á solicitud del Landeman de la Suiza y de la Dieta de la Confederacion, se dignó resolver que los cinco regimientos suizos comprendidos en ella participen de cualesquiera ventajas y aumentos que en lo sucesivo se concedieren á los regimientos de infanteria españoles, y que se aumenten las pensiones de retiro señaladas en el art. 61 de la capitulacion para los oficiales, en los términos siguientes: una tercera parte del sueldo despues de veinticinco años de servicio; la mitad despues de treinta años; el sueldo por entero despues de cuarenta años; en cuya consecuencia se comunicó al Ministerio de la Guerra, con fecha de 27 de Agosto de 1804, la Real orden correspondiente.»

Pidió asimismo el Sr. Calatrava que se leyese tambien la interpretacion que daba el Gobierno á esta nota, y en efecto se leyeron dos Reales órdenes, una de 26 de Noviembre de 1820, y otra de 20 de Enero de 1821, en que se trata de la inteligencia de la expresada nota.

Leidas estas Reales órdenes, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Deseo saber si la comision propone que se dé á los suizos todo el aumento que les corresponde con arreglo á lo concedido á los cuerpos de infanteria española. *(Para satisfacer á esta pregunta, se leyó el parecer de la comision, y continuó el orador.)*

Si con arreglo al tratado deben concederse, en concepto de la comision, á los individuos de los regimientos suizos todos los aumentos que el Gobierno español tenga por conveniente conceder á los cuerpos españoles, no sé en qué se funda la diferencia que se propone, de no concederles el aumento sino con la circunstancia que ha leido el Sr. Secretario. Observo, por otra parte, que un individuo de la comision ha dicho que esta medida se fundaba en consideraciones de politica; pero que examinada bajo el aspecto de justicia, creia S. S. que no debia obtener este aumento, á no ser por la casualidad de haber sido disueltos. Yo confieso que no lo entiendo, porque la justicia que tengan estos cuerpos para esta reclamacion, no puede menos de ser una misma, extinganse ó no: y de todos modos, es indispensable que si se concede sea por entero. Porque ó la contrata rige ó no rige: si rige, y conforme á ella tienen este derecho, se les debe conceder todo el aumento; si la contrata no rige, ¿por qué se ha de gravar á la Nacion aun con esta cantidad? Yo deseo, si es que los señores de la comision lo saben, que se me diga á cuánto ascenderá este aumento que se propone.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: La comision no puede contestar, porque no sabe cuántos individuos son los que han de tener este aumento: siempre cree que siendo la diferencia bastante pequena, y estando en el dia tan reducidos estos cuerpos, no puede ser de muy gran consideracion. Sin embargo, no duda que ascenderá tal vez á un millon de reales desde la época en que se debe abonar, segun el dictámen.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que tratándose de disponer de los caudales de la Nacion, conviene que las Córtes sepan á cuánto asciende la cantidad de que se ha de disponer. El Gobierno, que en mi opinion es intérprete más oportuno de esa contrata que la comision, como que fué quien la celebró; el Gobierno, que está encargado de dirigir las relaciones diplomáticas, y que

mejor que nosotros debe calcular los inconvenientes que esto pudiera ofrecer, no los halla en que no se haga el aumento; y me parece extraño que la comision sin estos datos, separándose enteramente del dictámen del Gobierno, venga á proponer este gravámen. Así, yo seria de opinion que este dictámen volviera á la comision, para que, oyendo al Secretario del Despacho de la Guerra y presentando este expediente instruido como debe estarlo, puedan resolver las Córtes con el debido conocimiento.

El Sr. **RAMONET**: Señor, la impugnacion del señor Calatrava, en mi concepto, es fundada, porque estos cuerpos gozaban de un sueldo prefijado por una contrata; sueldo que no era igual al de nuestra infanteria, pues unos tenian más, otros menos, con poca diferencia: y dice el Sr. Calatrava muy bien: «si los sueldos que estos individuos gozan están en la contrata y ésta vale, y tienen derecho á los aumentos, ¿por qué no se les da el aumento que recibió nuestra infanteria?» La comision lo tuvo presente; pero le pareció que aunque tenian evidente justicia, como debian estar extinguidos hace mucho tiempo, no debia el Congreso autorizar esa contrata de cosa que no debia existir, y en compensacion de esto halló que cuando se hizo el aumento al ejército se hallaban los suizos entre el número de sus combatientes, y creyó la comision que debian optar al aumento hasta que se extinguiesen, y por eso adoptó un término medio. En cuanto á la omision que haya habido en la ejecucion del decreto de las Córtes, responderá el Gobierno. Si pudiese leerse la diferencia del aumento, seria muy oportuno.

El Sr. **MEDRANO**: Antes de leer esta nota debo manifestar á las Córtes que en mi particular opinion se debia á los suizos el aumento de justicia sin la rebaja que se propone; mas en virtud de las consideraciones de mis compañeros de comision, aprobé su dictámen.

La diferencia que habia entre los sueldos de los individuos de suizos y los de sus respectivas clases en infanteria de linea, antes del aumento concedido á ésta, era la siguiente:

El teniente de granaderos de suizos tenia 70 reales más que el de igual clase de infanteria; el de fusileros, 30 rs.; el subteniente de granaderos, 50; el de fusileros, 34; el sargento primero de granaderos, 22 rs. y 24 maravedises; el sargento primero de fusileros, 17 reales y 24 maravedises, y el sargento segundo de granaderos, 12 rs. y 24 maravedises: los individuos de las demás clases inferiores gozaban de igual haber.

Por manera, que despues del aumento, todas las clases de suizos de que se trata, resultan de peor condicion que las de infanteria de linea; y en caso de que las Córtes tengan á bien acceder á la propuesta de la comision, el exceso de gasto será tan corto como aparece de la comparacion de sueldos indicada.

El Sr. **PALAREA**: Señor, hasta ahora, con la lectura de esta nota, solo se entera el Congreso de la diferencia que hay entre unos sueldos y otros, á saber, entre los de los jefes y oficiales, y demás individuos de tropa de los cuerpos suizos, y los de las propias clases de la infanteria española; pero la cuestion es si los suizos tienen ó no derecho al aumento de sueldo concedido por las Córtes en Setiembre del año 20 á las clases subalternas del ejército permanente. Si lo tienen, concédaseles el aumento total: si no tienen semejante derecho, no debe concedérseles ninguno. Esta es la cuestion. El Gobierno dice que no tienen derecho: interpreta así el tratado y la nota, luego en esta parte debemos estar

á la opinion del Gobierno; que es el encargado de estas negociaciones y tratados, y el que debe estar y está más enterado de su espíritu; y si seguimos el dictámen de la comision, entonces debe darse á estos individuos el total del aumento. Por lo tanto, no puedo convenir con el medio término que adopta la comision. Estos cuerpos, como ha notado muy bien el Sr. D. Manuel Lopez, debieran estar ya extinguidos: ¿y será justo que por no haberse cumplido un decreto de las Córtes se aumente el presupuesto de gastos de este año? Convengo con el Sr. Sanchez Salvador en que quizá habrá habido dilacion por las relaciones diplomáticas con el Gobierno de aquel país; pero segun tengo entendido extrajudicialmente, no es esta la causa única de la tardanza, y aun parece que la contrata estaba anulada de hecho por haber faltado aquellos Gobiernos á las condiciones estipuladas; y así, sería muy conveniente para saber si tienen derecho ó no á este aumento, averiguar si es legal ó no su existencia. Así, sin instruir suficientemente este expediente, y oírse al Gobierno, las Córtes no están en el caso de aprobar el aumento que se propone, porque se les debe dar todo ó nada.

El Sr. **SANCHO**: Las Córtes pueden aprobar el dictámen ó reprobarlo; pero me opongo á que se oiga sobre esto al Gobierno. Ese cuerpo de que se trata no debia existir hace mucho tiempo. El Gobierno suizo, desde que supo se habia decretado su supresion, dijo que estaba bien, puesto que se trataba de indemnizar á esos individuos, y es extraño que aún no se haya cumplido el decreto de las Córtes. Si tratamos de oír al Gobierno y entrar en esas cuestiones, el cuerpo de suizos no se extingue, pues acaso hay objeto en poner embarazos. Si este dictámen se reprueba, puede volver á la comision.»

Declaróse, en efecto, el punto suficientemente discutido y que no habia lugar á votar el dictámen de la comision, el cual se mandó volviere á la misma.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario número 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario núm. 95, sesion del 29 de idem; Diario número 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem; Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesion del 2 de idem; Diario núm. 100, sesion del 3 de idem; Diario núm. 101, sesion del 4 de idem; Diario núm. 103, sesion del 6 de idem; Diario número 105, sesion del 8 de idem; Diario núm. 106, sesion del 9 de idem; Diario núm. 108, sesion del 11 de idem;

Diario núm. 109, sesion del 12 de idem; Diario núm. 110, sesion del 13 de idem; Diario núm. 111, sesion del 14 de idem; Diario núm. 112, sesion del 15 de idem; Diario número 113, sesion del 16 de idem; Diario núm. 114, sesion del 17 de idem, y Diario núm. 115, sesion del 18 de idem.)

Se leyeron, y admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision las dos siguientes adiciones al capítulo VI del título III del mismo proyecto:

Del Sr. Gonzalez Allende, al art. 340:

«Donde dice: «se usase de armas de fuego, acero ó hierro,» añádase: «ó de palo grueso, maza ú otro instrumento.»

Del Sr. Cabarcas, al final del párrafo 2.º del art. 335:

«Salvar las acciones de las partes arrestadas, si el arresto hubiese sido injusto, por no haber habido una falta de respeto racional y efectiva.»

Leído el art. 343, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La de Madrid opina que deben bastar tres individuos para formar cuadrilla, y que merecen la pena de muerte. Que sean tres ó cuatro personas las que basten para formar cuadrilla, á la comision le parece casi indiferente; pero cree más propio que sean cuatro, conforme á la etimología de la misma palabra, y en este concepto ha arreglado las disposiciones de este y otros muchos artículos. En cuanto á que se imponga por el hecho de formar cuadrilla la pena de muerte, la comision no puede convenir, y á mí me parece que sería hasta atroz semejante ley. El Ateneo propone que se expresen en este capítulo las penas respectivas sin hacer remisiones á otros capítulos. Esto es imposible, á no ser que expresemos en este capítulo todos los delitos que pueden cometer los malhechores en cuadrilla, y todos los robos y daños que se hagan en caudales ó efectos públicos. Respecto de los primeros, no toca á este capítulo más que expresar la pena que debe aplicarse al mero hecho de formar cuadrilla: si los que la formen cometen en ella otros delitos, deberán sufrir además la pena respectiva á estos, como lo dice el artículo siguiente. En cuanto á los robos y daños, ¿qué necesidad hay de repetir aquí lo que se dispone más oportunamente en el título III de la segunda parte? Esto no serviría sino para aumentar inútilmente el volumen del Código. Basta decir que las penas que allí se imponen á los robos y daños contra particulares deben aplicarse á los que se cometan contra el Estado, ó contra el público, con el aumento que en este capítulo se prescribe.»

En seguida fué aprobado el artículo, y lo fueron igualmente el 344 y 345, sobre los cuales advirtió el Sr. Calatrava no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leído el art. 346, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid opina con Bentham, que por ser menor el daño cuando lo robado pertenece á muchos, el delito en este caso merece menor pena que cuando se roba á uno solo. La comision no conviene en estos principios, porque ni cree que sea menor el daño cuando lo que se roba pertenece al Estado ó comun de una provincia ó pueblo, ni considera tampoco que el daño deba ser la única medida de los delitos; y pues el Colegio no da otras razones que apoyen su dictámen, la comision se cree tambien dispensada de detenerse á fundar el suyo.»

Fué aprobado el artículo.

Leído el 347, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla di-

ce que debe imponerse la pena de muerte á los cabezas. La comision cree que es pena suficiente la que propone y más proporcionada al delito, y que debe reservarse la de muerte para cuando el incendiario causa efectivamente un homicidio con el incendio. La Audiencia de la Coruña nota que no se expresa el caso en que muera alguno. Está expresado más adelante cuando se trata de los delitos contra las personas. D. Pedro Bermudez propone tambien la pena de muerte contra el incendiario, citando el art. 800. El art. 800 no la impone sino cuando muere abrasada alguna persona, y en este caso se aplicará del mismo modo la pena capital al que incendie un edificio público, no por el incendio, sino por el homicidio. El Colegio de Barcelona dice que se desatienden los daños causados. Esto es una equivocacion del Colegio. Está ya prevenido cuanto cabe por el artículo 95. La Audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena, sobre lo cual ya he contestado. La de Madrid dice tambien que hay indulgencia; y el Colegio de abogados de esta capital indica, aunque no muy claramente, que prefiere la pena de muerte segun el Código francés. Tenga presente el Congreso que este Colegio fué uno de los que en las observaciones generales dijeron que la comision no miraba bastante por la vida de los españoles, y al fin resultará que tal vez la comision no propone la pena de muerte en tantos casos como quisiera el Colegio.»

Tambien fué aprobado este artículo sin más discusion.

Leído el 348, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla opina que la pena en este caso debe ser la mayor que se impone á los que cometen el mismo delito en lugar habitado. Las Cortes ven que eso mismo es lo que se propone, con sola la diferencia de añadir que el máximo de esta pena pueda aumentarse hasta una tercera parte más, á fin de que sea más fácil proporcionarla á los tres grados del delito. D. Pedro Bermudez dice que se imponga la pena de muerte, en lo cual no convendrá nunca la comision por lo que ya he manifestado. El Colegio de Barcelona insiste en que se desatienden los daños causados. Repito lo que dije antes sobre esta misma objecion.»

Despues de esto, fué aprobado el artículo.

Leído el 349, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Madrid dice que hay indulgencia en la pena. La comision la tiene por bastante severa, y cree que guarda mucha proporcion con las ya aprobadas.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo. Asimismo lo fué el 350, sobre el cual dijo el mismo señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes

Leído el 351, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Madrid dice tambien que hay indulgencia en la pena, y la comision reproduce lo que contestó respecto del art. 349.

El Sr. **ALAMAN**: Me parece que en la ejecucion de este artículo se ofrecerá una dificultad insuperable con relacion á la segunda parte de la pena que se impone en el anterior, y que se hace extensiva á éste. (*Lo leyó.*) Y ¿cómo se averigua el daño causado por el que destruye una pintura ó estatua? En los caminos, paseos, etc. se valúa el daño por lo que cuesta repararlo; pero si uno va aquí al Museo y maltrata, por ejemplo, el cuadro de Rafael de *El pascmo de Sicilia*, ¿cómo se avalúa el daño? No por lo que costó, que fué dotar rica y suntuosamente

á un monasterio de Sicilia; ni por lo que importe su reposicion, pues no es posible. Lo mismo puede decirse del que destruye un manuscrito raro é importante. Así queda un campo vastísimo á la arbitrariedad de los jueces; por lo que seria preferible que los señores de la comision tuviesen á bien en este caso, como en otros, proponer por pena una multa de una cantidad fija.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision, cuando ha tratado de esta segunda pena, ha creído que debia tomar la base de un tanto del daño causado, porque es el medio mejor para proporcionar la pena al delito: de otro modo es imposible. La dificultad del señor preopinante deja de serlo en la práctica; ni hay arbitrariedad en los jueces, porque el avalúo no lo hacen ellos, sino los peritos. Si hay dificultad en el avalúo, los peritos la suplirán, como la suplen siempre con su conocimiento.

El Sr. **ALAMAN**: En los casos que he citado no puede hacerse la tasacion; son cosas inapreciables.

El Sr. **CALATRAVA**: No hay cosa más frecuente que esos aprecioes. Yo he visto en alguna testamentaria tasar pinturas excelentes. Siempre lo hacen inteligentes en el ramo respectivo, y no sé por qué no han de poder hacerlo con acierto.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué sin discusion el 352, sobre el cual manifestó el Sr. *Calatrava* no haberse hecho observaciones por los informantes.

Leído el art. 353, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que hay falta de explicacion; pero no dice en qué. Sin duda está bastante claro el artículo cuando los demás informantes lo han entendido sin dificultad. D. Pedro Bermudez expone que no comprende cómo se ha de duplicar la pena en el caso del art. 348. En ese caso no se duplicará, porque es absolutamente imposible. Esto está sujeto á la regla general prescrita en el título preliminar sobre lo que se ha de hacer cuando concurren muchas penas. La duplicacion de que aquí se trata, no es ni puede ser sino respecto de las que puedan duplicarse.»

En seguida fué aprobado el artículo.

Leído el 354, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Mallorca tiene por muy suave el mínimo de la pena que aquí se propone; y el Tribunal Supremo de Justicia dice que en este artículo y los siguientes, hasta el 359, pueden hacerse algunas explicaciones que fijen reglas seguras; porque el art. 360 no basta para evitar dudas, ni los jueces podrian, como conviene, aumentar las penas aunque los fugados fuesen reos de delitos atroces. La comision, aunque querria tambien que en éste y en los demás artículos del proyecto se pudiesen fijar reglas tan claras y seguras que cerrasen la puerta á toda duda y arbitrariedad, cree que es imposible llenar el deseo del Tribunal Supremo, y que no cabe más que lo que se propone en el art. 360, y lo que ya está establecido sobre el modo de graduar los delitos. ¿Qué otras reglas se han de fijar sin saber de qué clase serán los reos que se fuguen? Seria menester distinguir casi tantos casos como delitos pueden ser los de los fugados. Creo que no hay más medio que señalar las penas con mínimo y máximo, y de propósito lo ha hecho la comision en estos artículos con mucha más amplitud que en otros, para que aquellas puedan proporcionarse mejor al número y circunstancias de los presos que se fugaren. No le parece bajo el mínimo, como dice la Audiencia de

Mallorca, porque puede haber mucha ligereza en el escalamiento, y ser para libertar á un preso de poquísima consideracion; y tampoco creo que deba aumentarse el máximo, como lo indica para ciertos casos el Tribunal Supremo, porque en éstos los allanamientos no se hacen sino en cuadrilla ó en grandes reuniones, y entonces incurren los reos en penas mucho más graves, que quedan ya aprobadas.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo.

Tambien lo fué el 355, acerca del cual dijo el señor **Calatrava** no se habia hecho observacion ninguna por los informantes.

Leído el 356, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna contra este artículo; mas para darle mayor claridad se podrá añadir en él, si el Congreso no tiene inconveniente, la misma expresion que hay en el 253, y otros de los que le preceden, á saber: «... por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de 40, etc.» Me parece que esto es oportuno, así para guardar más conformidad con los artículos anteriores, como para que no crea alguno que se ha de imponer la misma pena cuando la cuadrilla ó reunion no exceda de 40 personas que cuando pase de este número. Creo que no hay inconveniente, y resultará mayor claridad. Si pasan de 40 los reos, deben ser castigados como sediciosos; si no, quedan sujetos á la disposicion del art. 353.»

En seguida fué aprobado el artículo con la variacion propuesta por el Sr. Calatrava.

Leído el 357, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que á las palabras «introduccion de armas ó instrumentos» se añada «para cometerlos.» La comision cree que eso debe darse por supuesto, y que la adición podria dar lugar á que un alcaide pretestase que, aunque permitió la introduccion, fué para otro fin. Sin embargo, si las Córtes consideran oportuno que se añada, la comision no tiene en ello ningun otro reparo. La Audiencia de Madrid dice que se aumente la pena á los alcaldes cuando se fuguen reos de pena capital. Con esta consideracion, la comision propone un máximo tan alto como el de veinte años de obras públicas, y cree que no debe aumentarse esta pena.»

Fué aprobado el artículo.

Leído el 358, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que no se distingue la pena que merezcan los reos fugados. Ya he contestado á esto. Es imposible distinguirlo aquí, ó sería menester poner otro Código en este artículo. La Audiencia de Mallorca expone que la pena será dura en algun caso, y suave en otro. Por eso se pone un mínimo y un máximo de cuatro meses á cuatro años, para que se proporcione al grado de la culpa.»

Tambien fué aprobado este artículo sin más discusion.

Leído el 359, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla repite lo que dijo sobre el artículo anterior, y la comision contesta lo propio. La Audiencia de Granada propone que se aumente la pena al que facilite la fuga; pero la comision cree que es bastante la que aquí se señala. El Colegio de Madrid quiere que se expresen las calificaciones y las circunstancias que disminuyen el delito con arreglo á lo explicado en el capítulo IV. Aunque no dice de qué título es este capítulo, creo que será el del

preliminar. Por lo demás, parece que no hay necesidad de expresar aquí, ni las calificaciones de los grados, ni las circunstancias agravantes, ni las atenuantes de estos delitos, porque unas y otras están ya explicadas por regla general en cuanto cabe.»

Igualmente fué aprobado este artículo sin más discusion.

Leído el 360, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Don Pedro Bermudez tiene por injusta la mancomunidad respecto de las condenaciones pecuniarias de los fugados, y cree muy bastante la pena personal. La comision, al contrario, la tiene por más justa, si cabe, que la pena personal, y cree que hay pocos casos en que lo sea tanto la mancomunidad para las condenaciones pecuniarias. En su concepto, casi siempre será este el medio más eficaz para precaver los delitos de facilitar la fuga á los presos, y nada más justo que el que los sustrae del juicio quede tambien responsable á sus resultas.»

Fué aprobado asimismo este artículo sin más discusion.

Leído el 361, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Cádiz dice que es excesiva la pena contra el fugado, y el de Madrid y el Ateneo que es severa toda pena contra el que se fuga. Pero ni unos ni otros se hacen cargo de que no es la simple fuga la que aquí se castiga con la prision ó reclusion. Para la simple fuga, la comision no propone pena ninguna, sino que sea una circunstancia agravante del delito cometido. Ni un solo día de arresto sufrirá el fugado; pero ¿no ha de ser esto á lo menos una circunstancia agravante del delito principal por la mala conciencia que supone, ó por el desprecio de la ley, ó por la desconfianza de su justicia? La pena que se propone es contra el que se fugare escalando el edificio, ó quebrantando sus puertas, ó haciendo alguna violencia contra otra persona; y las Córtes conocerán que éste comete un delito, si no en la fuga, en la violencia ó allanamiento que hace. Por los mismos principios que han dirigido al Congreso para aprobar un recargo de la pena respecto del que se fuga de los establecimientos de castigo, creo que no podrá menos de convenir con la comision, cuando el que propone es tan ligero que no pasa de uno á seis meses de prision ó reclusion. El Ateneo dice tambien que se añada en este capítulo un artículo declarando que cesen las penas impuestas por el 358 contra los alcaldes, si el fugado se presentare ó fuere aprehendido dentro de dos meses, y no hubiere sido aprehendido ni arrestado por otros crímenes posteriores. La comision cree que el delito del alcaide es independiente de la posterior aprehension ó presentacion del reo fugado, y que no por ésta se debe aquel eximir de la justa pena de su prevaricacion ó abandono.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo creo que podria omitirse en este artículo la circunstancia que expresa «no siendo para presentarse á superior competente.» Antiguamente no solo no se castigaba esto, sino que solia premiarse. Se fugaba uno de la cárcel en que le tenia un alcalde mayor ó corregidor, y acudia á la Audiencia, y respectivamente de la Audiencia á los tribunales superiores, y no solo no se le castigaba, sino que si estaba preso, solia mandársele guardar la ciudad ó villa por cárcel. Este era ciertamente un abuso, pero que tenia un objeto, cual era que, vejado el reo por el inferior, pudiera ocurrir al superior á que le aliviase; y no pudiendo representar ó usar de otro medio más eficaz, se valia de éste, útil entonces, porque tenian los tribunales

facultades para avocar las causas y tomar otras providencias. En el día, teniendo el Código de procedimientos, en que los abusos de las prisiones han de ser mucho menores ó ninguno, y habiendo mil medios de ocurrir al superior, y cuando por otra parte de nada sirve la presentacion al superior competente, porque éste no puede aliviarle de la prision, ni avocar la causa, ni tomar providencia, sino que precisamente le ha de volver á la misma prision para que la causa continúe en su estado, debiendo valerse de otros medios en caso de que se sienta agraviado, me parece inútil la presentacion, y que, como tal, no deberá hacerse mencion de ella; y supuesto que la pena es tan suave, como es tenerse solo por circunstancia agravante de la causa, me parece que podria incluirse al que se fugare con este objeto, ya casi nulo.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision tiene el sentimiento de no poder convenir con el Sr. Gil de Linares en esta parte. S. S. sabe que aun en los tiempos de mayor despotismo y dureza, la fuga que hacia el preso para presentarse á la autoridad superior no era considerada como delito; y en estos tiempos, en que rigen principios tan diferentes, ¿haríamos peor la suerte de este hombre, aunque no sea más que declarando circunstancia agravante un hecho que, mírese como se quiera, no puede tener carácter alguno de delito ni de culpa? ¿Hemos de llamar fuga á la que verdaderamente no lo es, por más que nosotros le diésemos este nombre? Fuga es la de aquel que se escapa con objeto de no volver y libertarse de las resultas del juicio; pero el que huye de la cárcel para eximirse de una vejacion cierta ó presumida, no por sustraerse del rigor de la justicia si lo merece, sino para presentarse á la autoridad superior y buscar su amparo, ese nunca ha tenido el concepto de fugado ni lo podrá nunca tener. La comision no puede convenir de ningun modo en confundir á este hombre que no se sale de la cárcel sino para ir á buscar justicia ante un superior competente, con el que, reconociéndose criminal, huya para sustraerse de la ley, y tal vez para cometer nuevos delitos. Bien sé que hoy están los presos mucho más á cubierto que lo han estado hasta ahora de arbitrariedades y vejaciones en las cárceles; pero tambien conocerá el Sr. Gil de Linares que, á pesar de las nuevas leyes, y á pesar de cuanto dispongan el Código penal y el de procedimientos, mientras sean hombres los jueces y hombres los alcaldes, habrá siempre abusos, y abusos que todas las leyes del mundo no podrán prevenir enteramente. Cansados estamos todos de oír y aun recibir quejas sobre algunos de los que se están cometiendo á pesar de lo terminante de las leyes. Así, yo creo que debemos procurar que en adelante tengan siempre los presos, no solo todos los recursos que hasta ahora han tenido para aliviar su suerte, sino los demás que puedan tener sin perjuicio de la justicia.

Sin más discusion fué aprobado el artículo.

Leído el 362, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo se han hecho varias observaciones. La Audiencia de Sevilla dice que se exprese cuáles son armas prohibidas. No hay necesidad de expresarlo aquí, pues el artículo habla de las que lo sean por los reglamentos especiales de la materia, que son los que deben declararlas. Un Código no debe entrar en estos pormenores, tanto más, cuanto las Cortes saben que el reglamento sobre armas prohibidas deberá variarse casi todos los años, porque cada año se descubren nuevas armas: hay en esto modas como en todo. La Universidad de Sevilla dice lo mismo que la

Audiencia, y añade que le parece conveniente el que los ayuntamientos puedan permitir á algunos el uso de armas de esta clase. Eso toca á los reglamentos de policía. La Universidad de Granada extraña la suavidad de las penas cuando las actuales han sido insuficientes; y cree que todo el que lleve, fabrique ó introduzca armas prohibidas, debe ser condenado al día siguiente de la aprehension en dos á seis años de obras públicas por primera vez, é imponérsele la pena de muerte en caso de reincidencia. ¿Pena de muerte por la reincidencia en el mero uso de armas prohibidas, y pena tan grave impuesta en el término de veinticuatro horas precisamente! Justamente la razon que da la Universidad de Granada para impugnar el artículo es una de las que ha tenido la comision para proponer esa pena que parece tan suave. El rigor de las señaladas hasta ahora ha sido insuficiente, es verdad; pero esta insuficiencia ha consistido principalmente, en concepto de la comision, en el rigor mismo de las penas. Hubiéranse impuesto á los que usasen armas prohibidas penas más suaves, más proporcionadas, penas que sin dificultad se hubiesen podido hacer efectivas, y entonces lo hubieran sido, y probablemente este delito se hubiera contenido mucho más. Pero la comision ha tenido otra consideracion, no solo para proponer estas penas suaves, sino para adoptar en su aplicacion otro sistema, y es que duda mucho, y yo por mi parte dudo más, de si conviene imponer pena por punto general contra el uso de armas prohibidas, porque esta es una de aquellas leyes que solo obligan, por decirlo así, al hombre de bien, que es el que no abusa de esas armas. El pícaro se cree siempre dispensado de observar esta ley, y el pícaro lleva armas prohibidas, mientras que el hombre de bien, por respetar la prohibicion, se entrega indefenso en sus manos. Para mí es problemático si sería más conveniente al bien público imponer, como quieren algunos, una pena al que no anduviese armado, porque creo que el resultado de esta disposicion sería que viésemos menos asesinatos é insultos, y que no fuesen tan frecuentes los robos, así en poblado como en despoblado. Si el asesino ó el ladrón sabe ó presume que va bien armada la persona á quien trata de acometer, temerá y no querrá arriesgarse; pero si está seguro de que el hombre de bien, obediente á la ley, no lleva armas, entonces se resuelve á embestirle, y con mucha facilidad consuma su delito. Todas las medidas directas que se tomen para impedir el uso de armas prohibidas, en concepto de la comision serán insuficientes; y respecto de la fabricacion y expendicion, creo que el mejor remedio no está en las penas, sino en la vigilancia y precauciones de una buena policía. Las penas muy rigorosas en estos casos no servirán, como no han servido hasta ahora, sino para que se eluda su aplicacion ó se apliquen al que menos lo merezca, y para que los malos tengan una ventaja segura sobre los buenos. Por lo tanto, cree la comision que si el Código penal puede poner algun remedio en esta parte, el mejor es señalar penas moderadas, penas que por lo mismo faciliten su ejecucion y sean indefectibles; y con esto lograremos sin duda mejores efectos que con el rigor. La Audiencia de Extremadura tiene por muy suave la pena, y propone una multa de 100 á 1.000 duros. A veces podrá ser mayor la que señala la comision, y me parece más proporcionada. El Tribunal Supremo dice que las penas propuestas en el artículo son insuficientes para su objeto, y que deben imponerse otras que inspiren más temor á los infractores. La Audiencia de Madrid opina tambien que deben au-

mentarse las penas. Ya he contestado: las Cortes resolverán lo más oportuno. El fiscal de la de Mallorca dice que para evitar la aparente contradicción en cuanto á armas prohibidas, convendría castigar á los que las usen sin licencia, permitiéndose la fabricación y venta con las precauciones oportunas. La comisión cree, al contrario, que si algo puede hacer el Código penal para reprimir este delito, es castigar la fabricación y la venta de armas con penas más duras que el uso. En la fabricación y expendición está el origen del mal, y no hay motivo alguno de disculpa: por otra parte, son cosas que están, por decirlo así, á la vista, y que se averiguan y prueban facilmente sin necesidad de vejaciones; no así el uso, porque ó no se puede probar sino cuando el reo manifieste el arma prohibida, ó le sea hallada por casualidad, ó si se quiere impedir el simple porte, es preciso establecer una Inquisición en cada calle, ó permitir que toda persona quede sujeta al registro siempre que se quiera. El Colegio de Madrid quiere que se exprese en este capítulo cuáles son las armas prohibidas, porque estará aquí mejor que en los reglamentos. También he contestado ya. El Ateneo halla una especie de contradicción entre prohibir la fabricación y venta de armas, y no prohibir el simple porte de ellas á las personas no sospechosas; añadiendo que si se temen abusos, convendría imponer penas á los que las llevan sin las licencias ó los requisitos legales.

La comisión cree que no hay tal contradicción, y que siempre resultarán muchos más inconvenientes de imponer penas en general contra el simple porte de armas. Sería consiguiente á esto el autorizar á los individuos de justicia para que registren á cualquiera; porque de otro modo, ¿cómo se probará el simple porte, si el que lleva las armas prohibidas no las manifiesta ó no se le aprehenden casualmente? Ya saben las Cortes quiénes son en esos casos los que sufren los registros, y los abusos y vejaciones que suelen cometerse. La comisión no quiere dar lugar á esto, y después de proponer penas contra la fabricación y expendición, que es en su concepto el primer delito, prescinde del que lleva las armas ocultas y sin hacer uso de ellas, y solo trata de que se castigue al que lo hace sin justa razón, ó al que, despreciando la ley, las manifiesta, ó al que se le aprehenden cuando es arrestado por otra causa; con lo cual queda libre de pesquisas al ciudadano pacífico.

El Sr. **MUÑOZ ALANIS**: Señor, en este artículo he echado menos que no se hace mención del mero uso ó porte de armas prohibidas. Yo casualmente sé por experiencia los males que trae á la sociedad el uso de las armas prohibidas en mi país. (*Leyó el artículo.*) Estoy conforme con el Sr. Calatrava en que la excesiva pena que estaba señalada era la causa de que quedase impune y hubiera un abandono total en este uso; pero que es indispensable evitar el simple porte, para mí es indudable. Cuando allá en mi país, donde se usa mucho el cuchillo, ha habido por casualidad un poco de rigor en registrar, se han evitado muchos homicidios; y cuando ha habido abandono, apenas ha habido función pública ó cosa semejante en que no hayan resultado muertes ó heridas: no llevando armas, no hay nada de esto. Así, quisiera yo para evitarlo que se pusiera una pena moderada; porque antes, como era tan excesiva, le era muy doloroso á un juez enviar á presidio á un pobre mozo que, por su inexperiencia, tontería, ó porque se había hecho allí como moda, llevaba un cuchillo. Mientras que si tuviera una pena moderada de quince días ó un mes de prisión, ó cosa así, aplicándola rigurosa-

mente, estoy seguro de que se evitaria el uso de esa arma tan traidora y tan mala; y también porque los que la usan son generalmente las gentes del campo, y á cualquier pobre que se le impusieran ocho ó quince días bastaría para impedir que volviera á usarla, y se evitarían así los grandes males que se experimentan á cada paso. Creo, pues, que con una pena moderada se lograría el objeto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el señor preopinante quedará satisfecho leyendo los tres artículos siguientes. En realidad se castiga no solo el uso de armas prohibidas, sino el simple porte, pero de la manera que cree la comisión que puede castigarse sin inconvenientes. El decir en un artículo «todo el que lleve armas prohibidas estará sujeto á esta pena,» conocerá el señor preopinante que es autorizar indirectamente á los individuos de justicia para que, á pretexto de ver si lleva ó no armas prohibidas, puedan detener y registrar á cualquiera: esto lo considera la comisión repugnante á los principios que nos rigen, expuesto á mil abusos y poco oportuno para el bien público y para conseguir el objeto que desea el Sr. Alanís, porque, como he dicho anteriormente, ya se sabe qué clase de personas suelen ser las que sufren el registro en estos casos. La comisión dice en el art. 363: (*Lo leyó.*) Tenga presente esto S. S.: «ó las descubriere en público;» porque si no las descubre ni hace uso alguno de ellas, ¿qué necesidad hay de escudriñar interioridades, ni de que á un hombre pacífico con la sospecha de si lleva armas prohibidas se le vaya á incomodar y meterle la mano en la faltriquera? El art. 364 dice: (*Lo leyó.*) Y el 365: (*Lo leyó también.*) Véase aquí otra vez castigado el simple porte, cuando se comprueba sin riesgo de molestar al que no lo merezca; porque al que es arrestado por otra causa, no hay inconveniente ninguno en registrarle, tanto menos que casi siempre hay que hacer esta diligencia por si los tratados como reos tienen papeles ú otro cuerpo de delito, y para recoger y depositar en su caso el dinero ó efectos que llevan. No queda, pues, excluido sino el hombre pacífico que lleva el arma oculta sin hacer daño, que no causa escándalo manifestándola en público, que no hace uso de ella sino en la necesidad de defenderse, y que no da lugar tampoco á que se sospeche de su conducta cometiendo otro delito por el cual merezca ser arrestado ó detenido; y los hombres de esta clase, repito, creo yo que, ó conviene más que lleven armas, ó que no debemos pesquisar si las llevan.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Cuando pedí la palabra no había oído al Sr. Calatrava, que seguramente en sus razones ha convenido con mi modo de pensar. Nunca he estado bien con la prohibición de las armas, porque solo produce el resultado de desarmar al hombre de bien y armar al malvado. Así éste, por la simple vista exterior del que encuentra en la calle, conoce si lleva armas defensivas ó no, porque abultan mucho más que las ofensivas, y se determina á robarle ó matarle ó hacer lo que quiera. Además, sabemos que en el orden físico nada hay malo ni bueno absolutamente: todo es relativo al buen ó mal uso que se haga de las cosas; y no sé por qué se me ha de impedir llevar un cuchillo ó una pistola para defenderme de una fiera ó un malvado. No habrá cosa en el mundo de que no se pueda abusar, aun de las más sagradas; pero esto no quiere decir que ellas en sí sean malas, ó que por lo tanto se deban prohibir mientras se haga buen uso de ellas. Estas eran las razones que tenía que exponer; pero habiendo hablado el Sr. Calatrava, nada tengo que añadir.

El Sr. **SANCHO**: No entraré en la cuestion de si conviene llevar ó no armas prohibidas, porque en estas cosas hay razones por todos lados, y no se detiene uno en llevar un par de pistolas, eso todo el mundo lo sabe y está en el orden, ó un estoque para que no venga cualquiera á insultarle; pero yo tengo una pequeña dificultad. Se dice aquí que el que «fabricare, vendiere, etcétera armas prohibidas sufrirá tal pena.» El caso es que en España por los reglamentos que hay en el dia, y si ha de haber policía es preciso que los haya, deberá haber armas prohibidas para todos, v. gr., la escopeta de viento; pero hay otras que ni ahora ni en lo sucesivo pueden serlo para todos. La bayoneta, por ejemplo, es un puñal, pero al mismo tiempo es una arma militar; es prohibida para el que la lleva como puñal, pero no para usarla en la milicia, y no se ha de impedir que los artesanos puedan dedicarse á esta clase de industria. No creo que sea esta la intencion de la comision; y así (ya digo que sin entrar en la otra cuestion, porque aunque se prohiban las armas absolutamente, no se conseguirá el que no se lleven) podría decirse: «El que fabricare, etc... armas prohibidas á toda clase de personas por los reglamentos, etc.»

El Sr. **CALATRAVA**: Puede decirse «de armas generalmente prohibidas, etc.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, sustituyéndose la cláusula «armas generalmente prohibidas» á la de «alguna de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia.»

Leído el art. 363, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Cádiz dice que este artículo excita la impunidad, y que ó se prohíba el uso rigurosamente, ó todos lleven armas descubiertas. bajo graves penas si las ocultan. Sin duda el Colegio confunde el uso con el simple porte, porque el primero se prohíbe y castiga en el artículo. La comision cree que hay un medio entre esos dos extremos de prohibir el porte tan rigurosamente como quiere el Colegio, lo cual será siempre ineficaz aunque se prohíba, ó señalar una pena á todo el que no lleve las armas descubiertas. Esto sería aún más inasequible y hasta ridículo, porque las costumbres y la moda están en contra: el obligar hoy á todos á ir con espada en cinta causaría irrisión, y aunque lo mandara mil veces la ley no se conseguiría. La Audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La comision reproduce lo dicho sobre el artículo anterior en razon del fundamento que ha tenido para preferir una pena moderada.

El Sr. **CABARCAS**: Este artículo dice que se impondrá la pena de un arresto de cuatro dias á dos meses al que hiciere uso de las armas prohibidas contra alguna persona, etc., sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza; de modo que aquí parece se supone que se le ha de imponer otra pena además de la pérdida del arma: ¿cuál es esta pena?

El Sr. **CALATRAVA**: En el capítulo II del título II de la segunda parte, que se titula «De las amenazas de homicidio ú otros daños,» encontrará el señor preopinante cómo califica la comision el delito de amenaza, y la pena que propone contra él, independientemente del delito que haya en el medio que se emplee para amenazar.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo.

Leído el 364, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid dice que se expresa cuál es el efecto de ser circunstancia

agravante. Ya está expresado este efecto en el artículo 104 del título preliminar, y se reduce á que sirva de gobierno á los jueces de hecho para la calificación del grado del delito.»

En seguida fué aprobado el artículo, é igualmente lo fué el 365, sobre el cual advirtió el Sr. **Calatrava** que no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leído el 366, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna; pero la Audiencia de Pamplona con motivo de este artículo reproduce en general su opinion de que se castigue el mero uso de armas prohibidas. La comision le castiga siempre; y si se habla del simple porte, tambien lo hace en los casos y de la manera que cree oportuno castigarle.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo.

Procedióse á la del título IV, que trata de los delitos contra la salud pública; y leído el art. 367, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca opina que en este y en los demás artículos hasta el 381 debe reducirse la pena de reclusion á la de arresto ó correccion. La comision cree que es proporcionada la pena de reclusion en los casos en que la propone; mas si las Cortes la tienen por excesiva, podrá moderarse. La Audiencia de Mallorca dice que debe expresarse la satisfaccion de daños y perjuicios. Esto es inútil, porque ya está declarado por regla general. El Atenco propone que se añada un párrafo imponiendo igual pena al que ejerza la farmacia y la medicina ó cirugía al mismo tiempo, conforme á las leyes vigentes, cuyas razones defiende. La comision no cree que esto sea un delito; y caso que convenga prohibirlo, toca á reglamentos particulares, no al Código, porque es una disposicion que podrá variar segun las circunstancias.»

Aprobóse el artículo sin más discusion.

Leído el 368, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que la diferencia que hay en las expresiones de dar parte á la autoridad judicial y al alcalde podrá ocasionar competencias y rivalidades. Habla del artículo segun está en el proyecto; ya se ha variado, porque ha parecido justa esta observacion. La Audiencia de Extremadura, contrayéndose tambien al párrafo tercero, segun se propuso al principio, opina que no debe tener lugar la obligacion que por él se impone á los facultativos, cuando sean mujeres solteras las que se valen de ellos. La Audiencia de Madrid quiere igualmente que se exceptúen los casos en que el honor de la parida exija el secreto. La comision, conformándose tambien hasta cierto punto con estas observaciones, ha añadido en el párrafo una cláusula que salva el honor de las madres, excepto en el caso de infanticidio.

El Sr. **MORENO**: Señor, iba á hacer las mismas observaciones que las dos Audiencias de que ha hecho mérito el Sr. Calatrava; pero me parece que no se satisfacen, porque se sabe mucho lo celosísimas que son las mujeres de su honor, y que aun la naturaleza misma les enseña estos nobles sentimientos; y de ahí viene el pudor que les da, y que no es otra cosa que la guarda de su mismo honor. Con que si se obliga al médico á que haya de dar cuenta del parto de una mujer, precisamente se la expone á cometer un infanticidio.

El Sr. **CALATRAVA**: No se le obliga en este caso: (Leyó el artículo desde «pero cuando el niño, etc.,» hasta acabar el párrafo.)

El Sr. **MORENO**: Pero de ninguna manera deben dar cuenta; porque si no, se expone á una mujer á

perder el honor, y por no perderle se la expone á procurar el aborto. Así, en mi concepto, se debe aprobar que el médico en este caso no dé cuenta.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el señor preopinante, reflexionando un poco, no querrá que se exima al facultativo de dar cuenta al alcalde de un infanticidio, á no ser que deba valer más el honor de una madre criminal que la vida de una persona. El artículo dice, y por eso supliqué á S. S. que le tuviera presente con la variación: (*Leyó el tercer párrafo del artículo con la variación*). No se habla aquí de que den cuenta de cualquiera parto á que asisten, sino del parto en que nazca muerto algún niño; con la circunstancia de que si el niño nace muerto, naturalmente no tenga obligación de descubrir el nombre de la parida cuyo honor pueda padecer. Pero si la madre es una fiera, que mata á su propio hijo, ¿hemos de respetar tanto su honor que dejemos impune un delito tan grave? Yo creo que esto no habrá pasado por la imaginación del Sr. Moreno.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Mi impugnación solo se dirige á la obligación de que el facultativo manifieste la causa de la muerte. A mí me parece que el descubrir la verdadera causa de la muerte de un feto dentro del vientre es sumamente difícil, porque muchas veces se atribuyen á una causa efectos de otra diferente. Si la que muere es de un cólico, puede dejar en el feto todos los caracteres de un envenenamiento; si de apoplejía, los de una sofocación violenta; si de un golpe ó herida, la intemperie de la estación, la mala constitución de la madre, y otros mil motivos, pueden agravar la causa y hacerla mortal; pueden aparecer señales terribles en él de causas que sean puramente naturales, y sin la disección del cadáver no se puede conocer. La Biblioteca filosófico-médica trae ejemplos de este caso; y sobre él, Mr. Ravachet, cirujano, refiere lo sucedido con la mujer de un tal Bournet, que había parido un feto muerto. La mujer recibió un palo en el vientre de resultas de querer separar á dos que estaban riñendo, y abortó poco después, y el feto nació con un tumor morado sobre el espinazo: se prendió á toda aquella familia, se le siguieron muchas incomodidades; pero preguntados los facultativos sobre la causa que pudiera haber producido aquel efecto, acudieron á la disección, y efectivamente se encontró entre las vértebras una espina hífida, enfermedad mortal por ella misma, y de todo se vino en conocimiento por las declaraciones dadas. La simple inspección del cadáver en lo exterior es sumamente peligrosa y aventurada. Así, quisiera que á lo menos se añadiese á este artículo que precediese la disección ó inspección interior del cadáver, para evitar perjuicios.

El Sr. **CALATRAVA**: Eso creo que corresponde al Código de procedimientos, cuando se prescriban las reglas para comprobar el cuerpo de los delitos: aquí no se exige sino lo que siempre se ha exigido, y lo que no puede menos de exigirse. Cuando las leyes prescriben que los facultativos declaren la causa de una muerte, no quieren decir que aseguren si esta causa fué una jaqueca ó una calentura, sino si la muerte fué natural ó violenta, y en este caso, si fué causada con armas ó por sofocación, con veneno, etc.; todo lo cual se conoce muy bien por las señales que quedan. Esto es lo que, legalmente hablando, se entiende entre los forenses por declarar la causa de la muerte, y esto es lo que ha entendido la comisión. Por lo demás, si alguna vez los facultativos no pudieren determinar su juicio acerca de la causa, lo dirán en su declaración, como lo dicen siem-

pre que tienen duda; pero si esto no basta para satisfacer al señor preopinante, no disputemos; haga S. S. la adición que guste, y se tomará en consideración, sin embarazarnos ahora.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Estoy convenido con el señor Calatrava en que esto pertenece al Código de procedimientos; pero quisiera yo que se añadiese en el penal este requisito de que la declaración no fuese de ningún mérito sin que precediese la inspección interior del cadáver, tanto más, cuanto muchas veces de causas que no son de mayor gravedad, ó por causas ocultas ó circunstancias que sobrevienen, resulta luego la muerte; y como el vulgo está acostumbrado á juzgar que lo que sucede en el hecho es efecto del hecho mismo, quisiera que se desterrara esta doctrina equivocada.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 369, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, como se presentó al principio, se hacen las observaciones siguientes. La Universidad de Alcalá dice que el segundo párrafo es ajeno de este Código y más propio de un reglamento de policía; que pone trabas á la industria, y que el uso no debía castigarse sino en sus resultados nocivos. La Asociación farmacéutica de Barcelona tiene por muy perjudicial la concesión de privilegios exclusivos, y se refiere al dictamen del proyecto de ley sobre inventos medicinales; pero el presidente de la misma Asociación se opone á lo que ella dice respecto de este artículo, y en lo demás parece que se conforma. La comisión, aunque en lo que propuso se arregló á lo que ya está decretado, no tiene inconveniente en que se prescinda aquí de esas cuestiones, y cree que con la variación que ha hecho quedaremos todos conformes.»

Con esto fué aprobado el artículo.

Leído el 370, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Granada cree que son tan insuficientes como las leyes actuales las medidas que se proponen en este capítulo II y en el III, y dice que el recurso único para impedir los males sería que ninguno sin ser farmacéutico despachase medicinas ni simples ni compuestas, con otros requisitos que añade. La comisión ha hecho algunas variaciones en este capítulo y en el siguiente, y cree que es cuanto puede hacerse por parte del legislador en un Código penal, sin perjuicio de que en los reglamentos particulares de este ramo se tomen las demás disposiciones convenientes. La prohibición absoluta de que no se puedan vender ni aun los géneros medicinales simples sino por los farmacéuticos, sería violentísima y muy perjudicial al comercio y á la industria. La Asociación farmacéutica de Barcelona quiere que en vez de mancebos de botica se diga practicantes. La comisión ha procurado darle gusto en esta parte accidental, aunque las leyes los han llamado siempre mancebos de botica. También propone variar reglas sobre las formalidades de las recetas, y que puedan darlas los comadrones, sangradores y veterinarios. Esto ha creído la comisión que no toca al Código. El presidente dice lo mismo en sustancia. El Ateneo quiere que se varíe el epígrafe del capítulo, sustituyendo: «De lo que deben observar los farmacéuticos en el despacho ó venta de las medicinas,» porque hoy está mandado que ninguna absolutamente den sin receta. La comisión no halla necesidad de que se haga esta variación. También propone que no se dispense á los farmacéuticos de la obligación de advertir á los médicos y cirujanos los errores que noten en

sus recetas, bajo la multa de 10 á 30 duros; y que se castigue con la de 5 á 20 al que despache alguna medicina, cualquiera que sea, sin receta, dejando en lo demás el artículo como está. Si algun Sr. Diputado cree que esto hace falta, podrá servirse hacer una adición: la comisión, por su parte, cree que ni debe exigirse receta para las medicinas que no puedan ser nocivas, ni corresponde que se imponga á los farmacéuticos la obligación que propone el Ateneo, lo cual no serviría sino para excitar contiendas y para privar á veces á los enfermos de la oportunidad de ciertos socorros que no dan tregua alguna.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aquí veo que se nota una parte no más. Dice el artículo: «Ningun boticario ni mancebo de botica venderá, etc.» En todos los pueblos pequeños es común valerse de mujeres ó de la mujer propia para el despacho de las boticas, y convendría mucho que se dijese que les está prohibido á estas por la misma razón, y también á cualquiera otro, porque puede haber en la botica alguno que tenga parte en ella, y no sea boticario, sino un socio. Así, yo diría: «ni el mancebo ni otra persona empleada en la botica venderá, etc.,» para que tenga más claridad, porque en los gobiernos representativos es más necesario que las leyes sean claras. Así vemos que aun en Inglaterra dejan acaso de castigarse algunos delitos por falta de expresión en la ley: sácase á uno un ojo, y porque la ley al señalar pena dice que al que saque los dos, no se aplica ninguna y queda impune el delito.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Las objeciones del señor preopinante y otras muchas que pueden ocurrir, se salvarán con los reglamentos de policía médica que debe haber, en los cuales deben estar, y no en el Código penal.»

Sin más discusión fué aprobado el artículo.

También lo fué el 371, sobre el cual manifestó el Sr. **Calatrava** no haberse hecho observación alguna por los informantes.

Leído el 372, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que este artículo, según se presentó al principio, es diminuto, pues solo habla de hijos de familia y de domésticos. La Asociación farmacéutica de Barcelona dice también con referencia al artículo que está en el proyecto, que las composiciones de que trata son venenosas, y que deben pedirlas por escrito los cabezas de familia. Con presencia de estas observaciones, la comisión ha variado el artículo en términos que cree no habrá lugar á dudas.»

Así fué aprobado sin discusión alguna.

Leído el art. 373, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objeción ninguna; solo que el Ateneo propone que se suprima la expresión de «serpientes y demás,» como comprendidas en los animales venenosos. Es cierto que lo están, y lo mismo sucede con las víboras: la comisión lo reconoce, pero ha creído que el ampliar este ejemplo podría convenir para la mayor claridad; si no lo cree así el Congreso, no hay inconveniente en suprimirle.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Se dice aquí que solo los boticarios pueden tener para usos de farmacia animales venenosos, etc. Me parece que esto es un poco duro; porque esta clase de animales venenosos, particularmente las víboras, no se cojen sino en ciertos y determinados parajes; son aplicables á muchos usos medicinales, y por consiguiente es posible que en algun país no puedan proporcionarse en las boticas si los particu-

lares no los hacen traer de su cuenta, y es preciso entonces que los tengan en sus casas. Efectivamente, he visto en algun país que se han pedido víboras á puntos distantes, y ha sido preciso tenerlas en casa. De consiguiente, si esto se prohíbe, es posible que muchos enfermos carezcan del remedio conveniente á sus dolencias, ó se ha de obligar á los boticarios á que tengan siempre surtido de estos animales venenosos. El artículo en la parte dispositiva es justo, pero en la parte supositiva podría tener modificación. Propongo esto á los señores de la comisión, porque juzgo que podían conciliarse fácilmente ambos extremos, y precaverse los inconvenientes, dejando salvas todas las ventajas.

El Sr. **CALATRAVA**: No hay gran inconveniente en admitir la adición del Sr. San Miguel; pero la comisión tiene por muy oportuno que de un modo ó de otro se declare que no sea lícito sino á los boticarios tener estos animales, sin permiso especial. En el caso raro que ha propuesto S. S., y solo donde no haya botica, ya se supone que se debe permitir, obteniendo licencia de la autoridad local, á fin de que ésta cuide de que en la casa del enfermo se tomen las precauciones indispensables para evitar tantos males como son consiguientes á un descuido. Yo he visto á enfermos particulares tener en su casa con absoluta necesidad algun repuesto de víboras, porque les era preciso alimentarse diariamente con sustancia de ellas y no bastaban las que solía haber en las boticas; pero siempre se procedía de acuerdo con los facultativos y con el mayor cuidado para que no pudiese resultar daño ninguno. Es cosa muy delicada, y creo que por punto general se debe decir que solo á los farmacéuticos es permitido esto, aunque en el caso extraordinario que ha propuesto el Sr. San Miguel puedan las autoridades conceder una licencia especial en términos que se precava todo abuso. Así, no veo inconveniente en que se apruebe como base el artículo según está, lo cual no quita que se añada alguna expresión si parece necesaria, ó que en los reglamentos particulares se prescriban por menor las demás disposiciones que convengan.

El Sr. **SAN MIGUEL**: El caso que yo propongo, y que el Sr. Calatrava tiene por raro, no lo es tanto como S. S. cree: en algunas provincias es bastante ordinario. En mi país no hay víboras; es preciso llevarlas de Castilla ó de otras partes: ordinariamente no se encuentran en las boticas, y el que las necesita las hace traer de su cuenta y las conserva, porque es interés suyo. Enhorabuena que se tomen todas las precauciones convenientes para que los que las tengan las custodien como los boticarios; eso se puede poner en una adición; pero lo que yo encuentro embarazoso es que entre el artículo suponiendo que solo los boticarios en todas partes pueden tener estos animales, que sirven para efectos medicinales. Creo que se puede quitar esta suposición del artículo, diciendo: «Los boticarios que tuvieren para usos de farmacia animales venenosos, como víboras, serpientes, y no las custodiaren, etc.» Poniendo así el artículo, da lugar á que en otro separado ó á continuación se diga que la autoridad política podrá conceder esto mismo á los particulares en casos de necesidad, con sujeción á las mismas reglas de precaución, ó cosa semejante.

El Sr. **CALATRAVA**: Estamos conformes; no es necesario perder el tiempo; hágase la adición, y se examinará.

El Sr. **JANER**: Además de lo dicho por el Sr. Calatrava, el Sr. San Miguel debe tener entendido que no

es tan frecuente hoy día este caso, y seguramente es mucho más raro que lo que S. S. cree; y aun en este caso raro los animales venenosos de que se trata aquí deben conservarse con todas las precauciones de que ha hablado el Sr. Calatrava. El uso de animales venenosos, víboras, por ejemplo, es un remedio que siempre tiene poca urgencia, y no hay motivo para que se permita tener y conservar animales venenosos á otras personas que los boticarios, ni se dejen de tomar todas las precauciones necesarias en su conduccion y conservacion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose la palabra «solamente,» segun propuso el Sr. Baamonde.

Tambien fué aprobado sin discusion el art. 374, acerca del cual manifestó el Sr. Calatrava no se habia hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el art. 375, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Ateneo dice que se suprima la expresion de «ó nocivos á la salud,» porque pueden serlo algunos géneros de buena calidad no preparados, y no serlo otros de mala; y que basta decir de «mala calidad.» La comision cree que es mejor decir de «mala calidad ó nocivos á la salud,» por la misma razon que alega el Ateneo; pues si un género de buena calidad puede ser muy nocivo á la salud, y por el contrario, conviene expresar ambas circunstancias para que se tengan presentes en el reconocimiento.»

Con esto fué aprobado el artículo.

Leido el 376, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Asociacion farmacéutica de Barcelona, con aplicacion al artículo, segun se presentó la primera vez, dice que solo está permitido á los drogueros y especieros la venta de simples por mayor cuando son sin artificio alguno, como la pulverizacion, etcétera; que el permiso de vender los compuestos á los boticarios puede ser muy perjudicial; que no basta el reconocimiento previo de lo que se remita fuera del pueblo, y que no debe permitirse la introduccion del extranjero. La Audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena, y la de Extremadura, opinando lo mismo, propone que la multa sea de 100 á 1.000 duros. La comision cree que es más proporcionada la que señala el artículo. Por lo demás, en vista de las observaciones hechas por el cuerpo facultativo de Barcelona, y habiendo oido á otros inteligentes, ha variado la comision el artículo como ven las Cortes.»

Este fué aprobado sin más discusion.

Leido el 377, dijo

El Sr. CALATRAVA: Con respecto al artículo cual estaba al principio, se han hecho las observaciones siguientes. La Audiencia de Sevilla dice que se exceptúe al que venda yerbas á los boticarios. La Asociacion farmacéutica de Barcelona propone que se diga «vegetales medicinales, ni sus partes frescas ni secas,» y que los herbolarios no puedan vender los venenosos, dándose esto única y exclusivamente á los boticarios. La Audiencia de Pamplona opina que se excluyan las yerbas útiles, como el malvabisco, etc., y la de Extremadura, conviniendo en lo mismo, propone que se añada «cuya virtud no esté acreditada por el uso comun.» Con presencia de todas esas observaciones, la comision ha variado el artículo en términos de que no comprenda sino los vegetales medicinales que pueden ser nocivos á la salud, porque esto es lo único que cree que debe prohibirse.»

Con esto fué aprobado el artículo.

Leido el 378, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Ateneo, que es el único que hace observaciones sobre este artículo, dice que se comprendan únicamente en la excepcion los boticarios, fabricantes y artistas. La comision halla inconvenientes en que se excluyan los médicos, cirujanos y veterinarios que obtengan licencia del alcalde, y se ha contrinado en su opinion despues de haber oido á algunos facultativos. Con una licencia, que no se dará sino al que necesite de esos minerales ó inspire la debida confianza, no puede haber riesgo alguno; y al contrario, la prohibicion absoluta podria ser perjudicial para el progreso de las luces entre los facultativos que quisiesen hacer análisis ó experimentos para su instruccion.»

Aprobóse en seguida el artículo, despues de lo cual dijo

El Sr. CALATRAVA: El Ateneo propone que se añada á este capítulo un artículo declarando que toca á los alcaldes el conocimiento de estos excesos bajo su responsabilidad en caso de tolerancia, porque hasta ahora han conocido las juntas ó cuerpos facultativos de los tres ramos. La comision cree que esto toca al Código de procedimientos. Se sabe ya que todos los delitos comprendidos en el penal están sujetos á los jueces y tribunales ordinarios con arreglo á lo que se prescribe en aquel Código: en él se prevendrá hasta qué cantidad, y en qué casos han de entender los alcaldes constitucionales.»

Leyóse la siguiente adicion del Sr. Puigblanch al artículo 370:

«Pido se añada al fin lo siguiente: «Esta pena se aplicará á los mismos si equivocaren la medicina prescrita en la receta, sea en la sustancia ó sea en la dosis, siempre que de esta equivocacion se siguiere daño al enfermo.»

En apoyo de ella dijo

El Sr. PUIGBLANCH: En este artículo se habla solamente de cuando se administren medicinas sin receta; pero yo he visto en muchos casos seguirse la muerte de algunos niños ó personas á la toma de una medicina por haber equivocado la receta en las boticas. Así, creo que sería muy conveniente el que se añadiera que cuando suceda esto deberá dar aviso el profesor que hubiese asistido al enfermo, para que se castigue como es justo al que por falta de cuidado ha sido causa de la muerte del que en la medicina buscaba el alivio de su dolencia.»

Admitióse en seguida la adicion, y se mandó pasar á la comision.

Leido el art. 379, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Asociacion farmacéutica de Barcelona, única que habla de este artículo, dice que á la palabra «matronas» se añada «ó cualesquiera otras personas.» La comision no puede convenir en esta adicion, porque aquí no se habla sino de los facultativos que abusen de su profesion: las personas particulares que puedan incurrir en este delito no se hallan en igual caso, y además están comprendidas en la segunda parte del proyecto.

El Sr. SANCHE: Me parece que se podía hacer una pequeña adicion á este artículo, incluyendo tambien á los veterinarios, albéitares ó como se quieran llamar; porque estos pueden abusar igualmente, y acaso está en el órden que sean los que más abusen.

El Sr. CALATRAVA: La comision no tiene inconveniente en que se incluyan.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo quisiera que se quitara en este artículo la palabra «á sabiendas,» porque aun-

que yo conozco muy bien el objeto de la comision, podrá alguno interpretar esta expresion creyéndola dirigida solo á los cirujanos, médicos, comadrones, etcétera, que son los que están obligados á saberlo, y puede ocasionar un aborto. Así, yo creo que debe ponerse «con conocimiento del objeto á que se destina,» en lugar de «á sabiendas.»

El Sr. **CALATRAVA**: Es tan conforme esto con el objeto de la comision, que no hay más que leer el artículo siguiente.

El Sr. **CABARCAS**: El artículo me parece que está bien puesto, porque muchas veces un médico aplicará á una mujer la artemisia, por ejemplo, con mucha oportunidad; pero si sabe que está embarazada, tendrá buen cuidado de no aplicársela. Segun esto, es necesario que sepa previamente el estado de la persona á quien aplica una medicina; porque si no lo sabe, puede causarle un daño sin haberlo intentado. Por consiguiente, la palabra «á sabiendas» está bien puesta.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose la palabra «veterinarios» despues de la de «boticarios.»

Leído el art. 380, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Zaragoza dice que se comprenda á los cirujanos que cortando un miembro causan la muerte por impericia ó con dolo, en cuyo caso sufran la pena de homicidas. El igualar en la pena al que causa la muerte por impericia y al que lo hace con dolo, es un contraprinzipio en sentir de la comision; y además, ésta cree que no es propio de este lugar, sino del capítulo de homicidios, donde me parece que se proponen todas las reglas oportunas.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo.

Leído el 381, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones hechas sobre este artículo son las siguientes: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que se detallen en este Código las penas, y que se castiguen severamente los delitos de que se trata. La Universidad de Granada expone tambien que faltan en este Código las penas, ó á lo menos las bases de una ley sanitaria penal; y añade que debe imponerse la pena de muerte á los que reciban personas ó efectos entredichos, y señalarse un premio de 100 duros al que descubra cualquiera fraude. El Colegio de Cádiz es igualmente de opinion de que no se dejen estas penas para el reglamento. La comision no ve la necesidad de expresarlas en el Código si se expresan en otra ley á que éste se refiere, y prescinde de si es más propio lo uno que lo otro; pero las Cortes conocerán que ha sido indispensable de parte de la comision el dejar esto para el reglamento respectivo, porque tenia presente que otra comision del Congreso se estaba ocupando del proyecto de ley ó reglamento sanitario, que ya se ha presentado efectivamente con la parte penal que aqui se echa de menos.

El Sr. **JANER**: Solo he pedido la palabra para decir á las Cortes que en el reglamento de sanidad se hallan establecidas reglas para todos los casos que comprende este artículo.»

Sin más discusion fué aprobado este artículo; despues de lo cual se leyó, y mandó pasar á la comision, una adición del Sr. Alaman al art. 378, concebida en los términos siguientes:

«Donde dice «sino á médicos, cirujanos, etc.,» agréguese «naturalistas y establecimientos de educacion donde se conservan en colecciones, etc.; y esto se entenderá tambien de insectos, reptiles y plantas venenosas.»

En seguida se dió principio á la discusion del título V, que trata «de los delitos contra la fé pública;» y leído el art. 382, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que sea menor la pena que se imponga á los que á monedas legales de un metal den apariencias de otro superior. La Audiencia de Valladolid quiere que se diga «crayeren» en lugar de «se atrevan á raer.» Yéndose hablando en presente, se ha usado de esta expresion por no poner «raan;» pero no habrá dificultad en que se varíe. El Ateneo dice que la alteracion es menor delito que la falsificacion, y merece menor pena como en Inglaterra. La Universidad de Valladolid opina tambien que es delito menor el de cercenar las monedas legales. La comision, sin embargo, cree que unos y otros actos son una falsificacion, y que se llevan tan poca diferencia estos delitos, que pueden todos castigarse con la pena que propone, menor que la que han tenido hasta ahora.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Yo estoy conforme con la comision en que deben aplicarse penas bastante severas á los monederos falsos; pero no dejo de notar que debe ser muy diversa la pena que se imponga á aquellos que raan las monedas de oro ó plata, que á los que las fabriquen falsas, porque el fabricar monedas falsas produce un mal mucho mayor que el disminuir ó cercenar las acuñadas. Cuando se falsifica una moneda el engaño es mucho mayor, porque el que la adquiere solo tiene un medio para conocerlo, que es el peso, y en las monedas falsas se procura que pesen lo mismo que sus equivalentes legítimas: no sucede así con las monedas que se hubieren raído, porque entonces queda el recurso del peso. Sin embargo de esto, siendo muchas las falsificaciones que se han hecho, en el día se tiene ya la precaucion de tomar el oro por ensaye, particularmente en las casas de comercio. Pero no son estas las reflexiones que yo tengo que hacer; son las siguientes.

Dice el artículo: (*Leyó su primera parte.*) Yo saco de aquí esta consecuencia: luego podrá un particular con el cuño, ley y peso de las legales falsificar las monedas. Así, yo quisiera que los señores de la comision variasen la redacción de este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, esa observacion vendrá bien para más adelante, cuando se discuta el artículo 386.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Pues entonces no tengo nada que decir.

El Sr. **CALATRAVA**: Dice el art. 386: (*Lo leyó.*)

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Pues los señores de la comision podrán servirse tomar en cuenta esta observacion, y hacer en este artículo la variacion ó modificacion conveniente.

El Sr. **MORENO**: Yo iba á hacer la misma observacion del Sr. D. Marcial Lopez, porque el que falsifica monedas con el cuño, ley y peso que las corrientes, se arroga un derecho que no le corresponde; pero ya ha satisfecho á esto el Sr. Calatrava, y así no tengo nada que decir.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Nuestras leyes de Partida hacen una excepcion que me parece sumamente justa, y es que cuando la falsificacion de las monedas se hace con otras materias, como el estaño, el plomo, etc. para las de plata, que de la simple inspeccion se conoce que son monedas falsas, no se castigue con la misma pena que cuando se hace más difícil el reconocimiento. Así, que los señores de la comision pudieran tambien tomar en consideracion esta diferencia.

El Sr. **CALATRAVA**: No tengo presente semejan-

te cosa: podré equivocarme; pero no sé que la ley de Partida exima de la pena ordinaria al que fabrique moneda falsa, cualquiera que sea el metal y la destreza con que lo haga.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: No digo yo que exima de la pena, sino que la disminuye, y no impone tanta al que hace una moneda de plomo ó de estaño, que al que la hace de un metal que pueda disimular más bien el fraude ó engaño.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito que no tengo noticia de esa diminucion, y me parece que la ley de Partida impone la misma pena, cualquiera que sea el metal de la moneda falsificada. Ni creo yo que el señor preopinante haya visto muchas monedas de esas que á primera vista conozca cualquiera que son falsas; porque no hay ninguno que así se exponga á una pena tan dura como la que se ha impuesto siempre á los monederos falsos, sin probabilidad de poder engañar con su artificio. ¿Tan necio queréis que sea? se puede decir aquí. El que se pone á fabricar monedas falsas no se arriesgará á hacerlo si no tiene esperanza de expenderlas, y sabe que no las hará pasar sino tomando las oportunas precauciones para que no se conozca el engaño. Así, me parece que será rarísimo lo que dice el señor preopinante; pero aunque no lo fuera, la comision no haría esa excepcion ó diferencia que S. S. propone; porque ¿cómo se determinaría bien la circunstancia de conocerse á primera vista la falsificacion, cuyo conocimiento no puede ser en unos igual al que tengan otros más inteligentes ó experimentados? Bastante creo que hace la comision con rebajar á la pena de trabajos perpétuos la que generalmente se ha impuesto en casi todas las Naciones á estos delitos, que es la de muerte.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: No es un caso tan raro como supone el Sr. Calatrava. En el tiempo que he estado en Coria me ha sucedido á mí mismo el tener varias causas de algunos contrabandistas de Portugal que traian monedas de esta clase. Yo entonces rebajé la pena con arreglo á lo que previenen las leyes de Partida, y estas sentencias fueron aprobadas por la Audiencia de Cáceres.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 383, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que sea la pena de ocho á doce años de obras públicas. Sin duda es porque no ha convenido en que este castigo pueda pasar de quince años. La Universidad de Valladolid cree tambien que es excesiva la pena. El Ateneo insiste en que la alteracion merece menor pena, y propone que se suprima la de infamia, y que se añada una excepcion en favor de los que denuncien el delito antes de consumado, ó procuren despues el arresto de los delinquentes, sujetándose los denunciadores á la vigilancia especial de las autoridades. La comision ha propuesto, y ha tenido la satisfaccion de ver aprobadas por las Córtes, varias ideas sobre este punto, relativas á las gracias que pueden concederse á los reos que denuncien ó descubran el delito, y cree que basta lo que ya está resuelto en el título preliminar. En cuanto á si es ó no excesiva la pena que la comision propone, las Córtes juzgarán; y me parece que este delito, por la vileza que supone y por el concepto con que se le mira, es uno de los que más merecen la infamia.»

El artículo fué aprobado sin más discusion.

Leído el 384, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Si al Congreso le pareciere,

puesto que se ha suprimido la pena de vergüenza pública, que era la que la comision señalaba como aumento, podría suspenderse este artículo hasta que se proponga otra equivalente.»

Se suspendió, en efecto, la resolucion de este artículo.

Leído el 385, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid dice que tal vez puede aplicarse á este artículo lo que tiene expuesto acerca de la infamia, á saber, que esta pena es inútil si no va de acuerdo con la opinion pública. La comision y las Córtes siempre han partido de este principio, y conforme á él se propone la pena de infamia, porque la comision cree que la opinion en España marca como infame á todo monedero falso: si acaso se equivocare en esto, no tendrá inconveniente en que se suprima esa pena. El Ateneo dice que no alcanza por qué se trata como monederos falsos á los comprendidos en este artículo, pues no venden más que pasta y es voluntario el engaño del que la reciba. La comision cree que hay falsificacion aunque sea la moneda extranjera, y que no debe permitirse que se cometa en España este delito para ir á perjudicar á otras naciones; además de que tambien puede ceder en perjuicio de españoles dentro del Reino, porque aunque la moneda extranjera no circule generalmente en él, circula entre comerciantes, cambistas, etc., y no se puede decir que sea voluntario el engaño.

El Sr. **ALAMAN**: Este artículo estaria muy bien cuando la comision redactó el proyecto del Código; mas despues, habiendo acordado las Córtes que las monedas extranjeras no sean reconocidas sino como pasta, esta distincion de monedas de oro ó plata extranjeras que no circulen en el Reino no tiene significacion, porque ya no hay monedas que circulen legalmente, por haberseles dejado el solo valor que como pasta pueden tener. Con respecto á estas reflexiones, me parece que los señores de la comision deberian variar el artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision tal vez se equivocará; pero cree que este artículo está en su lugar, lo mismo que antes de la resolucion que se ha citado. No se dice aquí que haya hoy otras monedas extranjeras que circulen legalmente en España: el artículo habla en general. (*Lo leyó*). La comision, despues de haber tratado de las monedas que circulan legalmente en el Reino, trata ahora de las extranjeras que no tienen esta circulacion legal; y haya ó no algunas que la tengan, en nada se opondrá al artículo, el cual está puesto en términos que se acomoda á todos los casos. Los medios luses, á que sin duda ha aludido el señor preopinante, antes del último decreto de las Córtes no eran de las monedas comprendidas en este artículo, porque aunque extranjeras, circulaban legalmente en el Reino; pero hoy ya lo están, porque se les ha quitado esa circulacion. Aquí se habla en general de aquellas monedas extranjeras que no tienen curso legal en el Reino, porque la comision cree que el falsificarlas en España es un delito que merece esta pena, fundándose en las razones que he manifestado. Si todas las monedas extranjeras están en este caso, todas se comprenden en el artículo; y si actualmente ó en lo sucesivo se admiten algunas á la circulacion legal, les corresponderá lo dispuesto en los dos artículos precedentes. De cualquiera modo, creo que el Congreso verá que no hay razon para que deje de conservarse el que ahora se discute.

El Sr. **ALAMAN**: Yo no he pedido que se suprima el artículo ni la pena, sino que se corrija la expresion;

porque segun está, supone que hay monedas extranjeras que circulan legalmente en España.

El Sr. **CALATRAVA**: Si no circulan ahora, mañana podrán circular; y aun en la actualidad todavía circulan legalmente los lises, los napoleones y los francos. Las circunstancias que nos han obligado á autorizar hasta ahora la circulacion de ciertas clases de monedas extranjeras, podrán hacer que en adelante tengamos que permitir lo mismo respecto de otras. De todos modos, el señor preopinante conocerá que la expresion del artículo no puede causar perjuicio alguno, y puede ser útil en algunos casos para no incurrir en contradiccion si nos vemos otra vez en la precision en que nos hemos visto.

El Sr. **PEÑAFIEL**: Yo convengo en que puede haber algun delito en esta falsificacion; pero creo que á este delito podria fijársele su lugar en el capítulo V del título V, en donde se trata de la falsificacion de los pesos y medidas en la venta de metales, pedrería y otros efectos. Esta moneda no se debe considerar por nuestras leyes más que como pasta, y así es que deberán servir las reglas que haya dadas para la venta de los metales, y añadir este artículo en aquel título, pues toda la cantidad que se quiera de monedas extranjeras no podrán considerarse aquí sino como un pedazo de metal.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no tendria inconveniente en que este artículo se pusiese en el capítulo V, si no creyese que aquí está mucho mejor; porque aquí es donde se trata de la falsificacion de moneda, y la extranjera lo es, aunque no circule legalmente en España. Si á un juez le ocurre una causa de falsificacion de moneda extranjera, ¿irá á buscar la ley en el capítulo de falsificacion de pesos, medidas y mercancías? Yo estoy seguro de que vendria á buscarla en éste, viendo el epígrafe «De la falsificacion y alteracion de la moneda.»

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Yo no me meteré en si este es el lugar conveniente de poner este artículo, ó sí lo es el que ha señalado el Sr. Peñafiel, aunque de quedar, creo que aquí estará mejor: mi dificultad consiste en la falta de proporcion que se guarda entre el delito cometido y la pena que se impone. La pena de infamia y la de diez á diez y seis años de obras públicas la considero como excesiva para un delito en que ningun perjuicio puede ocasionar al público esta falsificacion, pues lo más que puede causar es un engaño, no siendo más que una falsificacion de pasta, que no merece una pena tan grave como la que se ha señalado en este artículo por la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo habria querido que el señor preopinante hubiera indicado la pena que le parezca proporcionada para el presente delito: la comision ha dado pruebas repetidas de su docilidad en adoptar las rebajas oportunas en las penas que propone, porque quiere más bien pecar por indulgente; pero las razones en que se funda S. S. no las cree la comision suficientes para que se varíe este artículo. Dice que no es más que una falsificacion de pasta la falsificacion de la moneda extranjera, y que no perjudica al público, pues lo más que puede causar es un engaño; pero la comision, prescindiendo

de si en realidad es ó no pura pasta la falsificada, atiende solo á que hay una falsificacion, y al daño que puede causar este delito, aunque no lo equipara con el de falsificar la moneda nacional, y por eso rebaja tanto la pena. ¿Cómo se dice que ningun perjuicio puede resultar al público cuando se confiesa al mismo tiempo que puede causar un engaño? Enhorabuena que la moneda extranjera no circule legalmente entre nosotros sino como pasta; pero sin embargo debemos tener presente que su falsificacion, no solo puede perjudicar á los extranjeros respectivos, sino tambien á los mismos españoles dentro del Reino, pues no se puede desconocer que una onza de oro extranjera que se falsifique, aunque no circule generalmente ó no tenga una circulacion autorizada por la ley, puede circular y circula de hecho entre muchas personas y á veces aun en ciertas provincias de España. En la línea de Extremadura inmediata á Portugal la moneda portuguesa, aun cuando no está autorizada su circulacion, corre muy comunmente, como en Portugal la española, por una especie de convenio general en razon del comercio y continuo trato que tienen los unos con los otros: si no se impusiera esta pena, el que en Extremadura falsificase monedas portuguesas vendria á causarnos casi tanto daño con esto como con la falsificacion de la nuestra; y lo mismo sucederá, probablemente en Galicia y en la frontera de Francia. En cuanto á la pena de infamia, repito que me parece la más propia de estos delitos, y siempre la tendrian en la opinion pública aunque no se la declarase la ley. Esa opinion, en mi concepto, no atiende á si la moneda falsificada es extranjera ó española, sino á la bajeza de sentimientos que manifiesta el falsificador; y por lo relativo á si es ó no demasiado larga la pena de obras públicas, las Córtes resolverán lo que consideren más proporcionado en vista de las razones que ha tenido la comision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de la solicitud de la ciudad de Almuñecar sobre que se declare su puerto habilitado para el comercio.

Se leyó, y halló conforme, la minuta de decreto por el cual se concede á los segundos ayudantes de los regimientos de infantería del ejército permanente el pase á los cuerpos de la Milicia Nacional activa con arreglo á lo que dispone el decreto orgánico de esta.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se continuaria la discusion pendiente del proyecto de Código penal, y levantó la sesion.